RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 077-2024-OS-MPC

Cajamarca, 09 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 10173-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 09-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 78-2024-OI-PAD-MPC de fecha 06 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **DITER WILSON GARCÍA CUEVA**
  - DNI N° : 60225942
  - Cargo : Obrero
  - Tipo de contrato : D. Leg. N° 728
  - Periodo laboral : Desde el 01 de mayo de 2019 hasta la actualidad
  - Situación laboral : Vigente.

ANTECEDENTES:

A. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Informe N° 032 – 2023 – OGGRRHH – UPDP – CP – MPC** (Fs. 08), de fecha 16 de febrero del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe y la Sra Ines Barrueto Romo responsables del área de Control de Asistencia hace de conocimiento del Abg. Ernesto Chilón Castro las inasistencias del servidor DITER WILSON GARCÍA CUEVA, desde el mes de agosto del 2022 hasta la emisión del presente informe.
   1.1. **Reportes de Asistencia desde el mes de agosto del 2022 hasta enero del 2023** (Fs. 01 - 07).

2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 12 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra del servidor investigado **DITER WILSON GARCÍA CUEVA** por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil" j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Toda vez que el servidor

investigado inasistio injustificadamente, todo el mes de enero del 2023, haciendo un total de 31 días consecutivos de inasistencia en un periodo de 30 días calendarios, cumpliendo las reglas estipuladas en el literal j del articulo 85; según se informa mediante **Informe N° 032-2023-OGGRRHH-IPDP-CP-MPC[1],** emitida por los responsables de control de asistencia del personal de la entidad, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

3. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor Nº 009-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 030-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 13), el día 11 de enero del 2024; sin embargo, el servidor hasta la emisión del presente no presento escrito de descargo

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescriben que son faltas de carácter administrativo disciplinario:

"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Toda vez que el servidor investigado inasistio injustificadamente, todo el mes de enero del 2023, haciendo un total de 31 días consecutivos de inasistencia en un periodo de 30 días calendarios, cumpliendo las reglas estipuladas en el literal j del articulo 85; según se informa mediante **Informe N° 032-2023-OGGRRHH-IPDP-CP-MPC[2],** emitida por los responsables de control de asistencia del personal de la entidad

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Antes de comenzar con el análisis del presente caso es necesario recoger lo establecido en el Informe Técnico Nº 1717-2019-SERVIR/GPGSC, de SERVIR, de fecha 30 de octubre del 2019, "*(...) Debe tenerse en cuenta que el **inciso j)** del artículo 85º busca sancionar aquellas inasistencias reiteradas del centro de labores. Mientras que **el inciso n)** castiga aquellos casos en los que los servidores incumplan el horario y la jornada de trabajo, es decir sanciona la impuntualidad del servidor.*"

De los documentos obrantes en el presente expediente, sobre todo del Informe N° 032 – 2023 – OGGRRHH – UPDP – CP – MPC (Fs. 08) de fecha 16 de febrero del 2023, emitido Prof. Rafael Altamirano Quispe y la Sra Ines Barrueto Romo responsables del área de Control de Asistencia, informando que el servidor no asistió a su centro de laborales desde el mes de agosto del 2022 hasta enero del 2023. Para lo cual se adjunta el reporte de asistencia de los meses mencionados.

Es por ello que, de los reportes de asistencia, sobre todo del mes de enero del 2023, el mismo que se encuentra obrante en folio 07, tenemos que, el servidor investigado inasistio injustificadamente todo el mes de enero, haciendo un total de 31 días consecutivos.

En tal sentido de los elementos evidenciados se tiene que el servidor investigado presuntamente habría incurrido en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil" que prescribe: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Toda vez que el

[1] Obrante en folio 08. de fecha 16 de febrero del 2023
[2] Obrante en folio 08. de fecha 16 de febrero del 2023

servidor investigado, inasistio injustificadamente a su centro de labores todo el mes de enero del 2023, haciendo un total de 31 días consecutivos.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "*Ley del Servicio Civil*", *establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en* ***un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil****. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. […]*". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado,* ***para lo cual se señala fecha y hora única.***"

Mediante Carta Nº 104-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 17 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor Nº 078-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, el servidor hasta la emisión de presente no presento su solicitud para realizar el informe oral en presencia de órgano sancionador.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistio injustificadamente, todo el mes de enero del 2023, haciendo un total de 31 días consecutivos de inasistencia en un periodo de 30 días calendarios, cumpliendo las reglas estipuladas en el literal j del articulo 85; según se informa mediante **Informe N° 032-2023-OGGRRHH-IPDP-CP-MPC[3],** emitida por los responsables de control de asistencia del personal de la entidad.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

[3] Obrante en folio 08, de fecha 16 de febrero del 2023.

Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **DITER WILSON GARCÍA CUEVA** por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil" j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Toda vez que el servidor investigado inasistio injustificadamente, todo el mes de enero del 2023, haciendo un total de 31 días consecutivos de inasistencia en un periodo de 30 días calendarios, cumpliendo las reglas estipuladas en el literal j del articulo 85; según se informa mediante **Informe N° 032-2023-OGGRRHH-IPDP-CP-MPC[4],** emitida por los responsables de control de asistencia del personal de la entidad, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **CASERIO LLULLAPUQUIO - CHETILLA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución.
Exp 10173-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

[4] Obrante en folio 08. de fecha 16 de febrero del 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 449 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 077-2024-OS-MPC. (09/10/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr.(a). DITER WILSON GARCIA CUEVA en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CASERÍO LLULLAPUQUIO S/N - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:**.....

Nombre:..... **Fecha:**...../ 10 /2024 **Hora:**.....

5. **Observaciones:**.....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 077-2024- OS -MPC. (3 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 10 / 2024 hora ☐

Firma..... Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ **Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:** ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ **Domicilio Clausurado** ☐ **Dirección Existe pero el servidor no vive** ☐ **Dirección No Existe** ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

_____ **Fecha: / 10 / 2024 .Hora.....:.....**

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____**N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02:00 P.M del 17/ 10 /2024.

OBSERVACIONES: En Cajamarca, siendo las 2 p.m. del dia 17 de Octubre del 2024, se deja Constancia, que en la dirección consignada no fué posible ubicar al Sr. DITER WILSON GARCIA CUEVA, sin embargo a lo largo del proceso las notificaciones ha recepcionado el Sr. WILDER GARCIA CUEVA, con DNI. 46633301, hermano del TITULAR DE LA NOTIFICACIÓN, el mismo que es trabajador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pero en esta Oportunidad se negó ha recepcionar la NOTIFICACIÓN Nº 449-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC.